



PROVINCIA DE MISIONES
Archivo General de Gobernación

Posadas, 19 de abril de 1.989.-

DECRETO N° 683.-

VISTO Y CONSIDERANDO: La sanción de la Ley n° 2532, por la cual se modifican los artículos 62 y 63 de la Ley 1556-Estatuto del Personal de la Administración Pública de la Provincia de Misiones; y la necesidad de reglamentar dicho instrumento legal;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES
DECRETA:

ARTICULO 1°: APRUEBASE la Reglamentación de la Ley n° 2532, modificatoria de los artículos 62 y 63 de la Ley n° 1556-Estatuto del Personal de la Administración Pública de la Provincia de Misiones, que como Anexo se acompaña y forma parte del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su registro.-

ARTICULO 2°: DEROGASE, toda otra disposición que se oponga a la presente.-

ARTICULO 3°: REFRENDARA el presente Decreto el señor Ministro de Gobierno.-

ARTICULO 4°: REGISTRESE, comuníquese, dése a publicidad, tomen conocimiento los Ministerios y Secretarías Provinciales, Entes Autárquicos y Descentralizados y Dirección General de Administración de Personal. Cumplido, ARCHIVESE.-

Según nueva numeración en Ley I N° 37 son art.61 y 62

DECRETO N° 683.-

A N E X O

I – LICENCIAS CON GOCE DE HABERES

- LICENCIA ANUAL ORDINARIA –

ARTICULO 1°.- (Reglam. Ley 2532, Art. 1°, Punto I, Inc. a) modif.. Art. 61° Ley 1556).

La licencia anual ordinaria es de carácter obligatorio con goce íntegro de haberes y deberá ser usufructuada dentro del período establecido en esta reglamentación, no pudiendo trasladarse al período siguiente, perdiendo en consecuencia todo derecho a la misma.

Esta licencia, a requerimiento del agente, será autorizada por el titular de la Repartición, quien atendiendo las necesidades del servicio, deberá programar con cuarenta y cinco (45) días de anticipación los períodos de licenciamiento de su personal, arbitrando los medios para que sean recibidos por la Dirección General de Administración de Personal, veinte (20) días antes que la primer licencia comience, para su concesión.-

En todos los casos, se tendrá en cuenta la antigüedad que registre el agente al 31 de diciembre del año en que corresponda el beneficio.-

A los efectos de la graduación de la licencia anual ordinaria se establecen los siguientes plazos, conforme con la antigüedad que registre el agente:

PUNTO 1): Cuando la antigüedad no exceda de cinco (5) años cumplidos, le corresponderá quince (15) días hábiles.

El agente que ingrese a la Administración Pública, tendrá derecho a la licencia anual reglamentaria, a partir de los seis (6) meses de antigüedad como mínimo, cumplido al 31 de diciembre del año al que corresponde el beneficio, al que se le concederá quince (15) días hábiles de licencia. De ser menor la antigüedad mencionada precedentemente, será concedida la parte proporcional de la misma con la del año siguiente.-

PUNTO 2): Por más de cinco (5) y hasta diez (10) años cumplidos de antigüedad, corresponderán veinte (20) días hábiles.-

PUNTO 3): Por más de diez (10) años y hasta quince (15) años cumplidos de antigüedad, corresponderán veinticinco (25) días hábiles.-

PUNTO 4): Por más de quince (15) años cumplidos de antigüedad se concederán treinta (30) días hábiles.-

Queda establecido para el personal de planta permanente el período de usufructo de esta licencia, desde el 1° de julio del año al que corresponde el beneficio, hasta el 30 de junio del año siguiente, vencido este plazo caducará el derecho a la misma.

Para el Personal de Planta Temporaria el período será desde el 1° de octubre al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio debiendo gozar esta licencia indefectiblemente dentro de este término.-

En caso que por resolución fundada de la Autoridad Superior de la Jurisdicción se postergue la utilización del beneficio, el agente podrá optar por el cobro de los días que le corresponda.

A pedido fundado del interesado, la licencia anual ordinaria podrá fraccionarse en dos períodos, aún en el caso de licencias acumuladas, pudiendo concederse o negarse, atendiendo las necesidades del servicio. Ningún período podrá ser inferior a cinco (5) días.-

El agente que cesare en su relación laboral con la Administración Pública Provincial, por cualquier causa, tendrá derecho al cobro de la parte proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produjera su baja, a razón de 1/12 parte de la licencia anual, por cada mes o fracción mayor de quince (15) días trabajados; se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días, desechándose las fracciones.

Igualmente tendrá derecho al cobro de la licencia que pudiera tener pendiente de utilización. En caso de demora en el pago de la parte proporcional de licencia deberá computarse a tal efecto, la remuneración vigente a la fecha de la liquidación.

Queda determinado que si la prestación de servicios se haya reducido como consecuencia de una licencia sin goce de haberes, se concederá la parte proporcional correspondiente al 31 de diciembre del año al que corresponde el beneficio, si la misma finaliza dentro del primer semestre del año siguiente, caso contrario, perderá todo derecho.

a) MODIFICACION Y/O SUSPENSION DE LA LICENCIA:

Toda modificación y/o suspensión de la licencia anual ordinaria deberá ser dispuesta o autorizada por la autoridad superior del organismo donde presta servicios el agente, dictándose al efecto, resolución o disposición debidamente fundada, con fecha previa a la modificación o suspensión.

De no cumplir con este requisito, no se reconocerán licencias pendientes.

b) RECESO ANUAL

En las dependencias que tuvieren receso funcional, se impondrá en ese término el usufructo de la referida licencia con excepción del personal que por disposición superior deba prestar servicios de guardia, custodia y mantenimiento.

c) LICENCIAS SIMULTANEAS

Si ambos cónyuges se desempeñan en la Administración Pública Provincial, Nacional o Municipal, podrá concederse licencia en forma simultánea, siempre que razones de servicio así lo permitan.

d) ANTIGÜEDAD REQUERIDA

A los efectos de la concesión de la licencia ordinaria, se computarán los servicios prestados con anterioridad en las reparticiones Nacionales, Provinciales y Municipales.

Las antigüedades computadas a la fecha para el goce de este beneficio, no sufrirán modificaciones como consecuencia de esta reglamentación.

e) NO SE CONCEDERA LICENCIA ORDINARIA

- 1) Cuando el agente esté en uso de licencia sin goce de haberes.
- 2) A los agentes que estén cumpliendo el servicio militar obligatorio.
- 3) Por cargos electivos y/o representación.
- 4) Para los agentes que han sido convocados en circunstancias especiales en su carácter de reserva para la defensa nacional.
- 5) Por cargos de mayor jerarquía; horas de cátedra.
- 6) Por actividades deportivas no rentadas.

Para los casos de los Puntos 1), 3), 4), 5) y 6) se le concederá la parte proporcional al tiempo trabajado dentro de los seis (6) meses que se produzca el reintegro a sus funciones, pudiendo solicitarlo desde el primer día.-

f) PODRA POSTERGARSE

En los siguientes casos:

- 1) Licencia por enfermedad.
- 2) Licencia por accidente de trabajo.
- 3) Licencia por maternidad.
- 4) Licencia por estudio o investigaciones.

Manteniendo el derecho al usufructo de la licencia ordinaria hasta los seis (6) meses de producido su reintegro.

g) INTERRUPCIONES

Solo podrá interrumpirse por razones de servicios, maternidad y fallecimiento de familiares, encuadrado en el Artículo 21º, Inc. a).-

h) DERECHO - HABIENTE

En caso de fallecimiento del agente, sus derecho-habientes percibirán la parte que pudieran corresponder por las licencias ordinarias no usufrutuadas.-

i) LICENCIAS PARA PROFESIONALES RADIOLOGOS

En caso de profesionales médicos radiólogos y auxiliares de radiología, la licencia anual ordinaria será de cuarenta y dos (42) días corridos, no postergables por razones de servicio.

La licencia podrá ser fraccionada en dos períodos no inferior a diez (10) días.

Cuando el agente se hallare en comisión de servicios, fuera del asiento habitual de sus tareas, no se computará como licencia ordinaria el tiempo empleado en trasladarse de ida y vuelta, entre el lugar que cumple la comisión y el de su origen.

En caso de fraccionamiento de licencia, solamente se le concederá en el primer período de la misma este beneficio por tiempo de viaje.-

J)- INICIACION

A efecto del cómputo respectivo, la licencia se iniciará un día laborable.-

k) LA LICENCIA NO PODRA SER UTILIZADA:

Cuando el agente se encuentre sumariado, salvo autorización de la autoridad superior del sumario. Después de una suspensión de treinta (30) días, debiendo prestar servicios por lo menos un mes antes de usufructuar el beneficio.-

a. LICENCIAS ESPECIALES –

b. LICENCIAS POR RAZONES DE SALUD –

ARTICULO 2º.- Reglam. Ley 2532, Art. 1º, Punto I, Inc. b) – 1, Modif.. Art. 61, Ley 1556).- Para el tratamiento de afecciones comunes que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluídas lesiones e intervenciones quirúrgicas menores, o accidentes acaecidos fuera del servicio, se concederá al agente hasta treinta (30) días corridos de licencia por año calendario en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes.

Vencido este plazo, toda licencia que sea necesaria acordar, en el curso del año, por las causas enunciadas, será sin goce de haberes.-

ARTICULO 3º.- Cuando la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias estimare que el agente padece de una afección que lo haría incluir en Enfermedades de Largo Tratamiento, deberá someterlo a una Junta Médica, dentro de los tres (3) días siguientes a la detección de la misma, no siendo necesario agotar el término concedido en el Artículo 2º del presente Decreto.-

ARTICULO 4º.- AFECCIONES DE LARGO TRATAMIENTO:

Para cada afección de largo tratamiento y para los casos de intervenciones quirúrgicas, que no estén comprendidas en el Art. 2º, que inhabiliten al agente para el desempeño de

sus funciones, les serán concedidos hasta 730 días corridos de licencia, con percepción íntegra de haberes; y hasta 365 días más, con el 50% de remuneración, continuos o discontinuos.

Cuando el agente se reintegre al servicio habiendo agotado el término de 1.095 días, no podrá utilizar una nueva licencia de ese carácter hasta después de haber transcurrido tres (3) años, sin haber hecho uso de licencia de esta índole.

Tratándose de períodos discontinuos, estos se irán acumulando hasta cumplir el plazo máximo previsto en el párrafo anterior, siempre que entre los períodos otorgados no haya mediado un lapso de tres (3) años o mayor, sin haber hecho uso de licencia de este tipo.

Para reintegrarse al servicio, el agente deberá presentar indefectiblemente el alta otorgada por la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias, requisito indispensable para su continuidad en el servicio.

***** ARTICULO 4º BIS.- Enfermedades incurables avanzadas.-**

Tratándose de enfermedades que por su naturaleza deban ser encuadradas dentro de la categoría de incurables avanzadas y que imposibiliten el reintegro del agente al ámbito laboral le será concedida licencia especial con goce íntegro de haberes hasta tanto el agente acceda al beneficio de la Jubilación por Invalidez. Debiendo a tales fines procederse de conformidad a lo establecido en el Artículo 6º tercer párrafo del presente Decreto.-

La Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias, será el Organismo responsable de determinar, cuales son las patologías a encuadrar en dicha categoría.-

****** Incorporado por Decreto N° 2888/07.-***

ARTICULO 5º.- La Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias determinará, si lo considera necesario, que el agente se presente a exámen, a fin de constatar su evolución clínica, pudiendo cancelar el período concedido aún no usufructuado.

En este caso, la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias podrá ordenar el cambio de tarea o destino, y la reducción o cambio de horario, para lograr su total reestablecimiento, o para que pueda desempeñar funciones acordes con el estado psico-físico en que se encuentre. Determinará, asimismo, el tiempo de duración de tal beneficio.

ARTICULO 6º.- La concesión de esta licencia por períodos mayores de 365 días continuos, o de nuevo período, con cargo a la misma enfermedad, debe realizarse previa intervención de una Junta Médica de la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias, la que determinará si su concesión o extensión corresponde.

En los casos en que la junta Médica determine la incapacidad, las leyes previsionales amparan al agente, con la jubilación por invalidez. El agente podrá utilizar los plazos máximos establecidos en el Artículo 4º, hasta tanto se le otorgue el beneficio previsional correspondiente.

El trámite previsional deberá iniciarse inmediatamente de determinada la incapacidad, pudiendo la Administración, hacerlo de oficio.

Sin perjuicio de que por causas no imputables al agente, se extendiera por más de 1.095 días la concesión del beneficio previsional, la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias, podrá prorrogar la licencia hasta tanto se concrete el beneficio, debiendo el beneficiario presentar una constancias del Organismo otorgante, justificando la circunstancia señalada.

La Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias, es el único Organismo oficial que se expedirá si correspondiere o no, la licencia por razones de salud, comprendido en los distintos artículos de esta reglamentación.-

LICENCIA POR ACCIDENTE DE TRABAJO

Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

ARTICULO 7º.- (Reglam. Ley 2532, Art. 1º, Punto I, Inc. b)-2, Modif.. Art 61º, Ley 1556).- Se concederán por la Dirección de Reconocimientos Médicos y licencias, hasta 730 días corridos de licencia, continuos o discontinuos, con goce íntegro de haberes por cada accidente de trabajo, o enfermedad ocupacional contraída inculpablemente, durante y como

consecuencia del servicio y 365 días más, con el 50% de los haberes, previa intervención de la Junta Médica del Organismo, la que fundamentará y avalará tal prórroga, si correspondiere.-

ARTICULO 8°.- Cuando el accidente haya ocurrido en horario de trabajo, la constancia policial a que se refieren los Artículos 11° y 12° será suplida por una comunicación o informe del Jefe del organismo donde tuvo lugar el referido accidente.-

ARTICULO 9°.- Finalizado el período concedido, el agente deberá presentarse y solicitar su alta, ante lo cual la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias se expedirá determinando:

- a) Si corresponde dar el alta al agente.
- b) Si corresponde continuar la licencia dentro de los términos acordados en el Artículo 7°.
- c) Si la incapacidad fuese total, parcial, transitoria o permanente, en cuyo caso la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias, podrá ordenar el cambio de tareas o destino y reducción o cambio de horario al agente que, disminuido en su capacidad laboral, requiera tal franquicia para lograr su total restablecimiento, o para que pueda desempeñar funciones acordes a su estado psicofísico. Determinará asimismo, el tiempo de duración de tal beneficio.

La Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias considerará en cada caso, la necesidad o no, de Junta Médica, salvo se disponga lo contrario.

La incapacidad total y permanente determinada en cualquier momento por la Junta de Reconocimientos Médicos, impone al agente la aplicación de los beneficiarios previsionales que establece la Ley Provincial respectiva.

La incapacidad total o parcial será merituada conforme a las disposiciones de la Ley Nacional N° 9.688, complementarias y/o modificatorias.

ARTICULO 10°.- Corresponderá acumular períodos discontinuos únicamente en caso del mismo accidente o enfermedad, consecuencia de ésta, o ésta, hasta cumplir el plazo máximo de 1.095 días, a que se refiere el Art. 7°, siempre que, entre ellos no medie un lapso de tres (3) años, sin haber hecho uso de este tipo de licencia.-

ARTICULO 11°.- Cuando el agente sufiere un accidente en el trayecto de su domicilio al lugar de prestación de servicios o viceversa, siempre y cuando ocurriera durante la hora anterior a la entrada al trabajo, o durante la hora posterior a la salida del mismo y siempre y cuando el plazo no deba ampliarse en razón de distancia o ubicación, serán licenciados por los Artículos 6°, 9° y 10°, sin perjuicio de observar en especial:

- a) Que la causa del accidente haya sido por el hecho del desplazamiento.
- b) Que el trayecto y medio de locomoción, sean los habituales utilizados por el agente.
- c) Que no se hubiere desviado de su ruta habitual por causa imputable.
- d) Que no hubiere mediado por su parte, negligencia, impericia o inobservancia de normas especiales.

Las actuaciones policiales que se labren para el caso deberán expedirse sobre los incisos a), b), c) y d) y haber sido efectuadas dentro de las veinticuatro (24) horas del infortunio, personalmente o por persona interpusita.

La Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias no dará curso a ninguna licencia de este tipo si, al momento de solicitársela, no se acompañan las constancias policiales aludidas y en las condiciones señaladas.-

ARTICULO 12°.- El accidente a que se refiere el artículo anterior, será puesto en conocimiento del Superior en el término de 48 horas de producido.-

A tal efecto cada Dirección deberá contar con un registro de accidente de trabajo; el mismo será proveído por la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias y en los mismos se asentarán los accidentes, incapacidad o secuelas de éstos si existieran.-

LICENCIA POR MATERNIDAD

ARTICULO 13°.- (Reglam. Ley 2532, Art. 1°, Punto I, Inc.b) 3 – Modif..Art. 61° - Ley 1556).- Por maternidad se concederá licencia con goce íntegro de haberes por el término de cuarenta y cinco (45) días anterior y noventa (90) días posterior al mismo.-

ARTICULO 14°.- La interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días, el resto se acumulará al período de licencia posterior al mismo.-

ARTICULO 15°.- En el caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere realizado antes del parto, de modo de completar los 135 días.-

ARTICULO 16°.- La iniciación de la licencia por maternidad limitará automáticamente el usufructo de cualquier otro tipo de licencia que se esté gozando, con excepción de la licencia ordinaria, la que podrá utilizar los días restantes, a partir de los treinta (30) días corridos del reintegro a sus tareas habituales.-

ARTICULO 17°.- En caso de nacimiento múltiple la licencia por maternidad será de ciento cincuenta (150) corridos, ampliándose el período post-parto.-

LICENCIA POR ENFERMEDAD EN HORAS DE LABOR

ARTICULO 18°.- (Reglam. Ley 2532, Art. 1°, Punto I, Inc. b)-4, Modif. Art. 61, Ley 1556).- Cuando el agente encontrándose en el desempeño de sus funciones y no habiendo transcurrido media jornada de labor, necesite retirarse por razones de salud, será considerado el día como licencia por enfermedad, con o sin goce de haberes, según corresponda.-

La misma deberá consignarse expresamente en la planilla de asistencia y se computará a los efectos de la licencia por afecciones comunes.-

De pasar la media jornada de labor, el Jefe de la Repartición podrá considerar y autorizar el retiro sin regreso.-

LICENCIA POR NACIMIENTO DE HIJOS

ARTICULO 19°.- (Reglam. Ley 2532, Art. 1°, Punto I, Inc. b)-5, Modif.. Art.61 – Ley 1556).- El agente varón tendrá derecho a gozar de una licencia de dos (2) días laborables, por nacimiento de hijo, que podrán ser utilizados dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del parto.-

** Por Ley 4344 la Licencia por Nacimiento de Hijos se extendió a quince (15) días laborales que podrán ser utilizados a continuación de la fecha de parto.-*

ARTICULO 20°.- (Reglam. Ley 2532, Art. 1º, Punto I, Inc. b)-6, Modif. Art. 61 – Ley 1556).- La agente que hubiera recibido en guarda con fines de adopción a un niño, no mayor de cinco (5) años, gozará de una licencia remunerada de cuarenta y cinco (45) días corridos a partir de su otorgamiento.-

Se dará curso a la solicitud siempre que, concurra la agente con el niño a la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias, munida de la certificación que acredite la guarda otorgada.

Deberá acreditarse la adopción mediante un testimonio de la resolución judicial que la otorgue.-

LICENCIA POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES

ARTICULO 21°.- (Reglam. Ley 2532, Art. 1º, Punto I, Inc.b)-7, modif.. Art. 61 – Ley 1556).- Se otorgará licencia remunerada por fallecimiento de familiares, conforme las pautas que se detallan:

- a) Cuatro (4) días corridos por cónyuge, madre, padre, hijos o hermanos.
- b) Dos (2) días corridos por abuelos, nietos, padrastros, madrastras, suegros, yernos, nueras, hijastros, tíos, sobrinos y cuñados.

A los términos precedentes, se adicionarán dos (2) días corridos , cuando por motivo del fallecimiento, velatorio y/o sepelio, el agente deba trasladarse a más de doscientos (200) kilómetros del lugar de su residencia.

En todos los casos se presentarán documentos que acrediten los hechos.-

- c) Esta licencia deberá usufructuarse a partir del día siguiente del fallecimiento, computando desde esa fecha los términos acordados.-
En el caso de que el fallecimiento del familiar ocurra en las primeras horas del día y el agente deba ausentarse por tal motivo, el superior jerárquico deberá justificar por duelo no computándose dentro de los términos establecidos en los Incisos a) y b) de este artículo.
- d) En caso de fallecimiento de un agente o miembro de su grupo familiar, se autorizará en la oficina o servicio a la que pertenecía el extinto o pertenece el deudo, permiso de salida, sin descuento de haberes y sin reposición de horario, del número de agentes que el jefe inmediato superior disponga para asistir al sepelio, sin resentir el servicio en ese lapso.

LICENCIA POR ENFERMEDAD DE FAMILIAR A CARGO

ARTICULO 22°.- (Reglam.2532, art.1º, punto I, inc.b) – 8, modif.art.61 Ley 1556

*** “ARTICULO 1°.- Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar, el agente tendrá derecho a que se le concedan hasta treinta (30) días laborables de licencia continuos o discontinuos con goce íntegro de haberes por año calendario.

Cuando la afección sea de naturaleza oncológica y se requiera la realización de tratamientos médicos prolongados y/o intervenciones quirúrgicas, el plazo antes mencionado se extenderá por ciento ochenta (180) días corridos por año calendario en forma, continua o discontinua con percepción íntegra de haberes.

En los casos de intervenciones quirúrgicas motivadas en transplantes de órganos y a los fines de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente, el plazo deberá abarcar el período pre y pos quirúrgico.

En estos casos la concesión de la licencia se determinará previa intervención de una Junta Médica de la Dirección de Reconocimientos Médicos, ante quien se presentará los estudios y exámenes complementarios que solicite.

Se considerará familiar a cargo dependa o no económicamente del agente:

- a) Cónyuge, hijo, padres y hermanos que necesiten la atención del agente en forma personal.

En el supuesto de que dos o más familiares prestaran servicios en la Administración Pública, solamente uno de ellos tendrá derecho al beneficio del presente artículo”

*****Modificado por Decreto N° 409/03.-**

ARTICULO 23°.- Cuando el cuerpo médico compruebe que la enfermedad no requiera la atención personal del agente, la inasistencia será injustificada, descontándose los haberes del día.

LICENCIA POR MATRIMONIO DEL AGENTE O DE SUS HIJOS

ARTICULO 24°.- (Reglam. Ley 2532, Art. 1ª, Punto I, Inc.b)-9, Modif. Art. 61 – Ley 1556).- Por matrimonio se concederán diez (10) días laborables con goce de haberes, dentro de este período deberá celebrarse el acto civil.

Al producirse la reincorporación del agente, éste deberá acreditar ante la Repartición el acto celebrado, con la presentación de copia auténtica o testimonio del acta de celebración, el que deberá tener plena validez en nuestro país para generar el beneficio.

Esta licencia se autorizará a solicitud del interesado a su jefatura, la documentación aludida será elevada a la Dirección General de Administración de Personal.

Por matrimonio de los hijos y hermanos del agente se concederán dos (2) días laborables a partir de la fecha del matrimonio civil.-

LICENCIA POR SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

ARTICULO 25°.- (Reglam. Ley 2532, Art. 1º, Punto I, Inc. b) – 10 Modif. Art. 61 – Ley 1556).- La licencia por cumplimiento del servicio militar obligatorio se extenderá desde la fecha de incorporación hasta treinta (30) días después de la baja asentada en el Documento Nacional de Identidad. Este último lapso comprenderá los días de viaje por traslado desde el punto del país donde cumplió con el servicio militar.-

En los casos en que el agente hubiere sido declarado inepto o fuere exceptuado, la licencia se extenderá desde la fecha de incorporación hasta tres (3) días de la baja asentada en el Documento Nacional de Identidad.

Si se hubiere trasladado fuera del ámbito de la Provincia, deberá reintegrarse a sus tareas a los cinco (5) días de la baja.

El porcentaje a percibir por el agente por el período de esta licencia será del 50% de sus haberes por todo concepto.-

LICENCIA POR INCORPORACION COMO RESERVISTA

ARTICULO 26°.- (Reglam. Ley 2532, Art. 1º, Punto I, Inc. b)-11 Modif. Art. 61º, Ley 1556) El Personal que en carácter de reservista, sea incorporado transitoriamente a cualquiera de los grados de las Fuerzas Armadas de la Nación, gozará de la licencia mientras dure dicha incorporación, sin goce de haberes cuando ésta es remunerada, y en caso contrario, con el 50% de sus haberes por todo concepto.-

LICENCIA POR ATENCION DE HIJOS MENORES

ARTICULO 27°.- (Reglam. Ley 2532, Art. 1º, Punto I, Inc. b)-12 Modif. Art. 61º Ley 1556).- Cuando el hijo del agente que tenga hasta doce años de edad, deba participar en eventos deportivos, integrando una delegación de la escuela donde cursa sus estudios o

viajes relacionados con la misma, como así también representando a instituciones deportivas, sociales, culturales y/o a la Provincia, se le concederá al a gente hasta doce (12) días hábiles en el año calendario; pudiendo fraccionarse los mismos de acuerdo con las necesidades a cuyo efecto queda obligado a presentar una constancia otorgada por el Organismo a quien representa.-

LICENCIA POR REPRESENTACION GREMIAL

ARTICULO 28°.- (Reglam. Ley 2532, Art. 1º, Punto I, Inc. b)-13 Modif. Art. 61º Ley 1556).- Cuando el agente fuere elegido para desempeñar un cargo electivo de representación gremial, no retribuido por la entidad respectiva, tendrá derecho a la percepción íntegra de sus haberes y demás beneficios que gozare en actividad, mientras dure su mandato. De ser retribuida será otorgada sin goce de haberes.

Este beneficio se extenderá hasta un máximo de diez (10) miembros de la organización competente con personería gremial.

Este beneficio se extenderá hasta treinta (30) días hábiles posteriores a la terminación de su mandato.

En todos los casos el pedido del beneficio será tramitado por la asociación gremial de que se trate, debiendo presentar a la autoridad facultada para la concreción de la licencia (Ministro o Secretario):

- a) La constancia que acredite el cargo para el cual fue elegido, comienzo y finalización del mandato.-

LICENCIA POR FUNCIONES POLITICAS

ARTICULO 29°.- (Reglam. Ley 2532, Art. 1º, Punto I, Inc. b)-14 Modif. Art. 61º Ley 1556).- El presente Artículo se encuentra reglamentado en la Ley 2532 con el siguiente texto: “En los casos en que deban cumplir fuera de la Provincia funciones políticas, concurrir y participar en congresos, encuentros, debates y conferencias del mismo carácter y de alcance nacional y hasta un total de diez (10) días en el año, en cuyo caso deberá solicitarse por escrito el permiso y justificarse la concurrencia o participación en el evento que motivó la ausencia mediante constancias o comprobantes expedidos por autoridad política de carácter nacional, dentro de los (10) días del retorno”.-

c) LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

- LICENCIA PARA RENDIR EXAMEN -

ARTICULO 30°.- (Reglam. Ley 2532, Art. 1º, Punto I, Inc. c) 1 – Modif. Art. 61º Ley 1556).- Este beneficio será acordado con goce de haberes a los alumnos de los niveles secundarios, terciarios y universitarios por un total de treinta (30) días no laborables por año calendario a efectos de rendir examen, fraccionado en hasta un máximo de cinco (5) días laborables por materia, no acumulables, pero sí continuos, conforme a las materias a rendir.

A tal efecto deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) El personal que deba usufructuar dicho beneficio presentará con dos (2) días de antelación como mínimo al Organismo en que presta servicios, la solicitud de licencia, indicando las fechas de exámenes.

- b) Dentro de los cinco (5) días de finalizada cada licencia, deberá presentar la certificación respectiva, extendida por autoridad del establecimiento educativo, en el que ha rendido examen; de no cumplimentar el presente requisito, se considerarán los días solicitados como licencia injustificada, procediéndose al descuento de haberes de los días correspondientes.-

c) Si al término de la licencia acordada, el agente no hubiera rendido examen por postergación de fecha o mesa examinadora, deberá presentar un certificado extendido por la autoridad educativa respectiva, en la que conste dicha circunstancia y la fecha en la que se realizará el examen, quedando hasta entonces en suspenso las justificaciones de las ausencias incurridas.

d) La licencia solicitada, en todos los casos, deberá ser anterior al examen debiendo concluir el día del mismo.

Cuando el agente deba viajar más de trescientos (300) kilómetros para rendir examen, se adicionará un (1) día a los que le correspondan.

Tratándose de un examen final o tesis, se otorgará al agente que solicita, hasta veinte (20) días laborables, pudiendo fraccionarse según las necesidades y al finalizar la misma deberá presentar el certificado de evaluación correspondiente al nivel terciario o universitario.-

En caso de que el agente deba rendir examen de ingreso a la Facultad o Estudios Terciarios, se le concederán tres (3) días de licencia, una vez finalizado el mismo deberá acreditar con constancia de la autoridad educacional.-

LICENCIA POR CAPACITACION

ARTICULO 31°.- (Reglam. Ley 2532. Art. 1°, Punto I, Inc. c) – 2, Modif. Art. 61° Ley 1556).- El agente que tenga que mejorar su preparación científica, profesional o técnica, siempre que se desempeñe en funciones relacionadas con su especialidad, se le podrá otorgar un (1) año de licencia con goce de haberes.-

En este caso el agente se obligará a continuar al servicio de la, Provincia, en trabajos afines a los estudios realizados, por un período mínimo equivalente al triple de la licencia que gozare.

De no cumplimentarse con este requisito, el agente queda obligado a reintegrar todos los haberes percibidos en ese período, con la correspondiente actualización.

Para tener derecho a esta licencia el agente deberá registrar una antigüedad superior a tres (3) años en la Administración Pública.

Son requisitos para el otorgamiento de esta licencia:

- a) Presentar la solicitud que acredite la iniciación del evento con una antelación de un (1) mes.
- b) Presentar declaración jurada por la que se obligue a permanecer en su función o en la que fuere designado por un lapso equivalente al triple de la licencia acordada.
- c) Para hacerse acreedor nuevamente a una licencia de este tipo, deberá mediar un término no menor de dos (2) años, a no ser que el evento durara treinta (30) días o menos.-

LICENCIA PARA REALIZAR ESTUDIOS EN LA ESCUELA DE DEFENSA NACIONAL

ARTICULO 32°.- (Reglam. Ley 2532, Art. 1°, Punto I, Inc. c) – 3. Modif Art. 61° Ley 1556).- Los agentes designados para concurrir a los cursos superiores que dicte la Escuela de Defensa Nacional, se les otorgará licencia con goce de haberes, por el término que demande el respectivo período lectivo. El agente a quien se le conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período de igual al doble del lapso acordado.

El agente que no cumpliere el término de permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuada, con la correspondiente actualización.

En el caso de que el período de permanencia obligatoria se cumpliera en forma parcial, los reintegros se cumplirán en forma parcial.

LICENCIA POR INTEGRACION DE MESA EXAMINADORA

ARTICULO 33°.- (Reglam. Ley 2532, Art. 1º, Punto I, Inc. c)-4 Modif. Art. 61 – Ley 1556).- Cuando el agente, acreditando su condición de docente en establecimientos educacionales oficiales o incorporados, o en Universidades Privadas, deba integrar una mesa examinadora, corresponderá se le conceda hasta doce (12) días hábiles de licencia, en el año calendario, siempre que haya superposición de horarios, debiendo presentar dentro de los cinco(5) días posteriores a la constitución de la mesa examinadora, la constancia correspondiente que acredite tal circunstancia, especificándose en la misma, fecha y hora en que se tomaron los exámenes.-

LICENCIA POR REVISACION MEDICA
PREVIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

ARTICULO 34°.- (Reglam. Ley 2532, Art. 1º, Punto I, Inc. c)-5 Modif. Art. 61º Ley 1556).- Se otorgará licencia por obligaciones militares que el agente deba cumplir, tales como revisión médica, trámites de excepción u otras razones relacionadas con dichas obligaciones, por el término que éstas duren, adicionándose un (1) día cuando el agente deba trasladarse más de trescientos (300) kilómetros, debiendo el agente presentar los comprobantes respectivos emanados del Organismo correspondiente.-

LICENCIA POR ASISTENCIA A CONGRESOS

ARTICULO 35°.- (Reglam. Ley 2532, Art. 1º, Punto I, Inc. c)-6 Modif. Art. 61º Ley 1556).- Se otorgará licencia remunerada para asistir a congresos que realizan organismos nacionales, provinciales, municipales o internacionales, incluyendo los organizados por sectores privados y/o gremiales, por el lapso que duren los mismos.-

*** “El otorgamiento de esta licencia será dispuesto por Resolución de los Ministros, Secretarios, o la Autoridad Superior de los Organismos Descentralizados, Autárquicos y de la Constitución en el que revista el agente.

“Dentro de los cinco días posteriores al reintegro del agente a sus tareas, deberá presentar las constancias correspondientes que acrediten su participación en el congreso”

****Modificado por Decreto N° 2144/98.-*

II – LICENCIAS SIN GOCE DE HABERES

LICENCIA POR RAZONES PARTICULARES

ARTICULO 36°.- (Reglam. Ley 2532, Art. 1º, Punto II, Inc. a) modif.. Art. 61º - Ley 1556).- En el transcurso de cada decenio el agente tendrá derecho al uso de licencia no remunerada, por el término de un (1) año, fraccionado en dos períodos.

Para ello el agente deberá contar con una antigüedad mínima de un año en la Administración Pública Provincial.

La licencia no utilizada en un decenio no podrá ser acumulada a la que corresponda a los decenios siguientes.

Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un lapso mínimo de dos (2) años, entre la iniciación de una y la terminación de otra.

El Poder Ejecutivo podrá conceder licencia adicional sin remuneración, en casos de fuerza mayor o graves asuntos de familia, debidamente comprobados, por términos que no excedan de tres (3) meses en el año calendario.

En todos los casos el otorgamiento de esta licencia será viable, cuando las necesidades del servicio así lo permitan.

La utilización de dos (2) períodos cuando no completen el año, determinará la caducidad del lapso no utilizado.

El agente no podrá solicitar licencia por otra causa, cuando estuviere en uso de ésta.

Esta licencia deberá ser solicitada al Jefe inmediato Superior, el que con la intervención de la Unidad Sectorial de Personal correspondiente, emitirá opinión y elevará la solicitud a la autoridad máxima de la Repartición (Ministro o Secretario) quien a través de Resolución concederá o no, la licencia.

LICENCIA POR CARGOS ELECTIVOS Y/O REPRESENTATIVOS

ARTICULO 37°.- (Reglam. Ley 2532, Art.1, Punto II, Inc. b) modif.. Art. 61° - Ley 1556) Cuando el agente sea designado para desempeñar un cargo electivo o de representación política en el orden nacional, provincial o municipal, tendrá derecho a utilizar licencia sin goce de haberes por el término que dure su mandato por representación política, debiendo reintegrarse a su cargo, una vez finalizado el mismo y dentro de un plazo que no exceda de quince (15) días hábiles, desde la fecha de su cese.-

Esta licencia podrá ser concedida con una antelación de noventa (90) días corridos a un acto eleccionario a petición del interesado, debiendo para ello acreditar fehacientemente, su condición de candidato por cualquier entidad política legalmente reconocida.

LICENCIA POR CARGO DE MAYOR JERARQUIA, HORAS CATEDRA

ARTICULO 38°.- (Reglam. Ley 2532, Art. 1°, Punto II, Inc. c) modif.. Art. 61° - Ley 1556).- El personal amparado por estabilidad, que fuere designado para desempeñar un cargo de mayor jerarquía, sin estabilidad, incluidos los de carácter docente (horas cátedra) en el orden Nacional, Provincial y/o Municipal, y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad, se le acordará licencia sin goce de haberes en la función que deje de ejercer por tal motivo, por el término que dure esa situación.

Cuando el orden jerárquico no pueda determinarse, se tendrá en cuenta la remuneración.

LICENCIA POR ACTIVIDADES DEPORTIVAS NO RENTADAS

ARTICULO 39°.- (Reglam. Ley 2532, Art. 1°, Punto II, Inc. d) modif.. Art. 61° - Ley 1556).- Esta licencia será solicitada por el agente al Jefe inmediato y será otorgada por la Autoridad máxima de la Jurisdicción, cuando deba participar en forma individual o colectivamente en eventos deportivos o en selecciones previas; la misma se extenderá desde la fecha del evento o la iniciación de la selección, hasta el día siguiente de su finalización.

En el caso en que el evento se realice a una distancia mayor de cuatrocientos (400) kilómetros, se le ampliará en cuatro (4) días este beneficio, considerándose dos días anteriores y dos días posteriores a la realización del mismo, para posibilitar el traslado.-

El agente queda obligado en todos los casos a presentar dentro de los diez (10) días de su reintegro, la documentación que acredite su participación en el mismo.-

III – FRANQUICIAS CON GOCE DE HABERES

FRANQUICIA POR ESTUDIO

ARTICULO 40°.- (Reglam. Ley 2532, Art. 1°, Punto III, Inc. a) modif.. Art. 61° - Ley 1556).- El agente que acredite su condición de estudiante en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados, o en Universidades y documente su necesidad de asistir a los mismos en horario de oficina, podrá solicitar un horario especial o permisos, sujetos a reposición horaria, los que serán otorgados siempre que no se afecte el normal desenvolvimiento del servicio.-
Además gozará de una reducción de ½ hora diaria sin reposición en su horario habitual de tareas.

*****Modif. Por Decreto N° 1636/12.-**

*****ARTICULO 1°.-** FACULTASE a los titulares de cada repartición a dispensar, por decisión fundada, de la reposición horaria que prevé el primer párrafo del artículo 40 del decreto N° 683/1989, a los Agentes que cursen las diferentes carreras, ya sean terciarias dictadas por el Instituto Misionero de Estudios Superiores – IMES y aprobadas por el servicio provincial de Enseñanza Privada de Misiones – S.P.E.P.M., y/o carreras universitarias, de grado y/o postgrado, dictadas por las Universidades Públicas o Privadas, con quien el IMES haya firmado convenio”.-

ARTICULO 2°.- ESTABLECESE que la admisibilidad de la dispensa de compensar las horas no laboradas, solamente podrá fundarse en la estrecha vinculación entre los estudios llevados adelante por el agente y su función en la Administración Pública, y siempre que no se afecte el normal desarrollo del servicio.-

*****Modif. Por Art. 2° del Decreto N° 1636/12.-**

“ARTICULO 3°.- DISPONGASE que el agente que goce de esta dispensa deberá acreditar ante el titular del área de personal de su repartición, la existencia de superposición de horarios entre el dictado de clases y el desempeño de sus tareas en la administración, así como la asistencia mensual a las clases que dicta o gerencia el IMES, en sus carreras terciarias y/o universitarias. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en este Artículo, importará la caducidad del beneficio de dispensa concedido.-“

ARTICULO 4°.- DISPONGASE que los agentes beneficiarios de la dispensa que prevé el Artículo 1° del presente decreto, no gozarán de la franquicia por estudio establecida por el segundo párrafo del Artículo 40° del decreto N° 683/1989.-

ARTICULO 5°.- INVITASE a los Municipios de la Provincia de Misiones a adherir al presente régimen.-

FRANQUICIA POR DONACION DE SANGRE

ARTICULO 41°.- (Reglam. Ley 2532, Art 1°, Punto III, Inc. b) . modif.. Art. 61° - Ley 1556).- Por donación de sangre se justificarán hasta cuatro (4) días hábiles en el año, considerándose un (1) día por cada donación efectuada, debiendo presentar siempre la documentación correspondiente caso contrario será considerada como inasistencia injustificada.-

REDUCCION HORARIA PARA MADRES DE LACTANTES

ARTICULO 42°.- (Reglam. Ley 2532, Art, 1°, Punto III, Inc. c), modif.. Art. 61° - Ley 1556).- Toda agente de la Administración Pública, madre de un menor de un (1) año de edad, dispondrá a su elección, al comienzo o al término de la jornada de labor, siempre que ésta tenga una duración mayor de cuatro (4) horas, de un lapso de una (1) hora para alimentar y atender a su hijo.-

A partir del año y hasta los cinco (5) años de edad, la misma se reducirá a ½ hora diaria.-

El mismo permiso se otorgará al agente varón que sea único encargado de la atención de su hijo.-

Este beneficio se otorgará por hijos propios, adoptivos o con tenencia.

FRANQUICIAS POR RAZONES PARTICULARES

ARTICULO 43°.- (Reglam. Ley 2532, Art. 1°, Punto III, Inc. d) modif.. Art. 61° - Ley 1556).- El agente que deba realizar trámites de índole particular, que deban cumplimentarse en entidades oficiales con atención al público en el mismo horario que la Repartición donde presta servicios, gozará de un permiso de dos (2) horas mensuales, sin reposición de horario.

De sobrepasarse el límite estipulado, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento: cuando el agente se excediera hasta 1 hora del término fijado.
- b) Suspensión de 1 día: cuando el agente se excediera en más de 1 hora y hasta 2 horas del término fijado.-
- c) Suspensión de 2 días: cuando el agente se excediera en más de 2 horas del término establecido.-

Podrán justificarse a criterio del titular de la Repartición con goce de haberes, las inasistencias del personal motivadas por razones particulares y atendibles hasta seis (6) días por año, y que no excedan de dos por mes.

Podrán justificarse con carácter estrictamente restrictivo por razones no imputables al agente y por causas de fuerza mayor que impidiera la concurrencia a sus tareas habituales, debidamente fundamentadas, hasta diez (10) días continuos o discontinuos en el año, los cuales serán pasibles de los descuentos de haberes pertinentes, considerándose a tal efecto un (1) día de descuento por cada inasistencia.-

FRANQUICIA GREMIAL

ARTICULO 44°.- (Reglam. Ley 2532, Art. 1°, Punto III, Inc. e) modif.. Art. 61° - Ley 1556).- Los miembros de la Comisión que no utilicen del derecho establecido en el Artículo 28° del presente Decreto, como así también los delegados gremiales, tendrán derecho a licencia de hasta cinco (5) días corridos mensuales, cuando la misma fuera necesaria, para la defensa de derechos individuales y colectivos de sus representados y/u organización.-

Además los miembros de Comisiones Directivas, que no gozaren del beneficio acordado en el Artículo 28°, miembros de comisiones internas y/o delegados, tendrán derecho de un permiso de hasta cinco (5) horas semanales a fin de realizar actividades relacionadas con su cometido.-

Igual derecho tendrán los delegados cuando deban desarrollar actividades de índole gremial aún fuera del ámbito de su trabajo.-

En todos los casos, el pedido del beneficio será tramitado por la asociación gremial de que se trate, debiendo presentar a la autoridad facultada para la concesión de la licencia y/o permiso:

- a) La constancia que acredite el cargo para el cual fue elegido, comienzo y finalización de su mandato.
- b) Si fuese delegado, término de desempeño y área o ámbito al que representa.-

Según Ley 3989: ARTICULO 62.- Los funcionarios y agentes públicos que integren listas de candidatos titulares, debidamente oficializadas por la Justicia Electoral, para la renovación de autoridades municipales, provinciales y nacionales, deberán hacer uso obligatorio de licencia

extraordinaria a partir de la fecha de su reconocimiento y hasta una semana después de producida la elección, la que será otorgada con goce de haberes. (Incorporada a la Ley I N° 37)

LEY 2532 incorporada a Ley I N° 37 como artículos 61 y 62

LICENCIA ESPECIAL POR HIJOS CON DISCAPACIDAD

POSADAS, 22 de junio 2007.-

DECRETO N° 1194.-

VISTO: La sanción de las Leyes 2707 y 4123, y;

CONSIDERANDO:

QUE, la norma mencionada en el visto del presente Instrumento Legal tiene como finalidad brindar, a los agentes públicos cuyos hijos padezcan alguna discapacidad de las descriptas por el Art. 2 de la Ley 2707, el espacio de tiempo necesario para avocarse a la situación que deberá enfrentar según las circunstancias mediante estimulación temprana, estudios o tratamientos que incluso en ocasiones deban llevarse a cabo fuera del territorio de la Provincia, demandando dicha situación más tiempo del contemplado en el Régimen de Licencias Comunes.-

QUE, desde la sanción y promulgación de la Ley 4123 se han suscitado interpretaciones disímiles en cuanto a su interpretación;

QUE, en función de ello y a los fines de evitar el apartamiento en su ejecución del espíritu con el que fue sancionada se hace necesario establecer la Reglamentación respectiva;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA :

ARTICULO 1°.- APRUEBASE la Reglamentación de la Ley 4123, referente a la

Licencia Especial con goce de íntegro de haberes por hijos con discapacidad, la que entrará en vigencia a partir de la fecha del presente Decreto y se señala a continuación:

A) AL AGENTE que acredite tener a cargo hijos cuya discapacidad implique en relación a su edad y medio social desventajas considerable para su integración familiar, social, educacional y Laboral, le serán concedidos por única vez hasta 180 días corridos de Licencia con goce íntegro de haberes, pudiéndose utilizar en forma continua o fraccionada en Dos períodos.-

Una vez acordada la Licencia podrá ser interrumpida por razones fundadas, en cuyo caso, el período restante deberá ser Usufructuado hasta agotar la misma.-

B) LA LICENCIA será acordada por el Jefe inmediato; Disposición o Resolución según corresponda, debiendo acreditarse los extremos requeridos ante la Unidad de Personal correspondiente al agente y verificado su otorgamiento por la Dirección de Administración de Personal.-

C) EN LOS CASOS en que ambos progenitores se desempeñaran en la Administración Pública Provincial y por razones fundadas no pudiera hacer uso del beneficio el progenitor a cuyo cargo se encuentra el hijo con discapacidad, lo podrá hacer el otro.

ARTICULO 2°.- REFRENDA, el Señor Ministro Secretario de estado General y de Coordinación de Gabinete.-

ARTICULO 3°.- REGISTRESE, Comuníquese, notifíquese, tomen conocimiento,

Subsecretaría Legal y Técnica las Unidades de Personal de las distintas Jurisdicciones, Unidad de Organización, Organismos Autárquicos, Descentralizados, y de la Constitución del Poder Ejecutivo, Dirección General de Coordinación del Sector Público. Cumplido. ARCHIVESE.-

Dr. JORGE DANIEL FRANCO
Min. Secret. de Est. Gral.
y de Coord. de Gabinete
Provincia de Misiones

Ing. CARLOS EDUARDO ROVIRA
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

Nota:

Texto actualizado a la fecha

Cristina Ponce de Bruzzone (Auxiliar)

ALBA M. IBARROLA (Jefa Departamento)

agosto/2015

CIRCULAR N° 01/08

DIRECCION DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS Y LICENCIAS

Posadas, 13 de febrero de 2008

TEMA:

**PATOLOGIAS ENCUADRADAS EN EL
DECRETO. 2888/07**

Notificar al personal que presta servicios en Organismos Oficiales, que todo tramite que requiera licencia médica **encuadrada en el Decreto N° 2888/07**, ante la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias, deberá efectuarse con los **estudios específicos**, requeridos por este Organismo, en la **siguientes patologías:**

- Enfermedad Oncológica avanzada
- OCFA Enfermedad Pulmonar Avanzada
- Insuficiencia Cardíaca Avanzada
- Enfermedad Hepática Avanzada
- Insuficiencia Renal Crónica Avanzada
- Enfermedad Cerebro Vascular Crónica Avanzada
- Osteoartropatías Traumáticas y NO Traumáticas Avanzadas

La falta del requisito arriba señalado, dará lugar a que se tramite el otorgamiento de la licencia médica según lo estipulado en el art.4° del Dcto. 683/89.-

Dr. JUAN CARLOS HOBECKER
Director Reconocimiento Médicos
DIREC. GRAL.COORD.SECTOR PÚBLICO